

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 5/2010.**

**SERVIDORES PÚBLICOS:
1 Y *2*.**

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **5/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGA/007/2009, de veintiuno de enero de dos mil diez, el entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal hizo del conocimiento de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial la existencia de irregularidades detectadas en la auditoría número DAA/A/2009/37 practicada a la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en particular, a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, respecto de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a ***2***, Técnico Operativo y ***1***, *****, adscritos a la citada Casa, así como el Doctor *****, respecto del probable daño patrimonial por un total de \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por irregularidades detectadas en el

periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil nueve, en el área de venta de publicaciones oficiales de la Casa de la Cultura Jurídica antes citada, por lo que en acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diez, se tomó conocimiento de lo informado y se inició el cuaderno de investigación número **C.I. 5/2010** (foja 144 a la 147 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil doce, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **5/2010** en contra de la exservidora pública ***1*** y el servidor público ***2***, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Se ordenó requerir a la exservidora pública y al servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran el informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En auto de quince de junio de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendidos en tiempo y forma los informes requeridos a ***1*** y ***2*** a quienes se les tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza todas las pruebas que ofrecieron, por auto de veintiséis de agosto de

dos mil trece, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Por diverso proveído de cinco de septiembre de dos mil trece, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propone sancionar a *1*, con **Amonestación Privada** y **Sanción Económica** de \$135,535.00 (ciento treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y a *2*, con **Amonestación Privada** y **Sanción Económica** de \$112,946.00 (ciento doce mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública y un servidor público de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora

que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública y al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se les atribuye a los servidores públicos de mérito, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en dejar de cumplir con el servicio que cada uno tenía encomendado.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II,

129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

I. *1*.

A. *1*, en la época en que acontecieron los hechos tenía el nombramiento definitivo desde el uno de febrero de dos mil cinco de ***** de ***** adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz (foja 46 del cuaderno de pruebas uno) dicha exservidora pública tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. De la copia certificada de la cédula de funciones de *1*, en su carácter de ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, tenía encomendadas, entre otras, la coordinación de cada una de las actividades de esa casa, entre ellas, la venta de publicaciones oficiales del Alto Tribunal (foja 17 del cuaderno de pruebas 1).

- C.** Del oficio CSCJN-DGA-DAAJ/181/2009 de veintiuno de octubre de dos mil nueve (dictamen de presuntas responsabilidades) en copias certificadas, se acredita que personal de la Dirección General de Auditoría detectó un faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones, que representaban un monto de \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), fojas 94 a la 101 del expediente principal.
- D.** De las copias certificadas de los documentos generados mediante el Sistema Integral de Administración (Salida de Almacén), que avalan él envió de publicaciones y discos ópticos por parte de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, en septiembre y octubre de dos mil nueve (fojas 299, 301, 303 y 305 del expediente principal) para su venta o comercialización y donde además, se observa una firma legible que concuerda, aparentemente, con la de *1*; en septiembre de dos mil nueve validó con su visto bueno el último inventario físico que realizó el encargado del área de ventas *2* previo a que se detectara el faltante que nos ocupa, pues de junio a octubre no se elaboraron inventarios en esa sede, y en este inventario de mayo se anotó la existencia de dos mil ochocientos sesenta publicaciones.

E. De los oficios que obran en autos en copia certificada CCJ/VER/1057/2009, CCJ/VER/1059/2009, CCJ/VER/1060/2009, CCJ/VER/1065/2009, CCJ/VER/1067/2009, CCJ/VER/1120/2009, CCJ/VER/1147/2009, CCJ/VER/1185/2009, CCJ/VER/1369/2009, CCJ/VER/1370/2009, CCJ/VER/1371/2009, CCJ/VER/1372/2009, CCJ/VER/1373/2009, CCJ/VER/1374/2009 y CCJ/VER/1375/2009, se acreditó que *1* reportó la venta de publicaciones oficiales por un monto de \$ 22,228.00 (veintidós mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) a la Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales de este Alto Tribunal, en el periodo del uno de septiembre al veintisiete de octubre de dos mil nueve (fojas 307 a 321 del expediente principal). Asimismo, se tiene que validó el último inventario físico que realizó *2*, encargado del área de venta de publicaciones oficiales de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz en mayo de dos mil nueve, el cual firmó sin hacer mención alguna de faltante en esa área (fojas 78 a 81 del cuaderno de pruebas 7).

F. Del oficio CCST-W-11-04-2010 de seis de abril de dos mil diez, que envió la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, se acredita que no se realizaron inventarios de junio a octubre de dos mil nueve debido a que no fueron remitidos a esa área por la Casa de la Cultura

Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz (foja 228 del expediente principal), lo que corroboró, en una parte, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, al manifestar que en el archivo administrativo de esa Casa de la Cultura Jurídica, no se advertía que se hubiesen elaborado los inventarios de septiembre y octubre de dos mil nueve, remitiendo únicamente copia simple de una impresión del Sistema Integral de Administración que reflejaba la existencia de tres mil seiscientos treinta y cinco publicaciones (oficio DGCCJ-SG-E-001-10-2011 (foja a 283 del expediente principal).

- G.** De las copias simples de las fichas de depósito de la institución bancaria “Bancomer” que adjunto a los oficios de venta de uno, cuatro, siete, dieciocho, veintidós y veintiocho de septiembre, nueve y veintisiete de octubre de dos mil nueve, se acredita que reportó ventas por la cantidad de \$22,228.00 (veintidós mil doscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), como consta a fojas 265, 272, 277, 281, 285, 295, 301, 302, 312, 313, 324, 328, 332, 336, 349, 354 y 359 del cuaderno de pruebas 6, como se muestra:

Núm.	Número de oficio	Recibos oficiales	Cantidad vendida
1	CCJ/VER/1057/2009	VER1610 al VER1614	\$802.00
2	CCJ/VER/1059/2009	VER1615 al VER1618	\$578.00
3	CCJ/VER/1060/2009	VER1619 al VER1621	\$360.00
4	CCJ/VER/1065/2009	VER1622 y VER1623	\$535.00

5	CCJ/VER/1067/2009	VER1624 y VER1625	\$585.00
6	CCJ/VER/1120/2009	ER1626 al VER1633	\$3,588.00
7	CCJ/VER/1147/2009	VER1634 al VER1637	\$550.00
8	CCJ/VER/1185/2009	VER1638 al VER1645	\$5,020.00
9	CCJ/VER/1369/2009	VER1646 al VER1654	\$2,054.00
10	CCJ/VER/1370/2009	VER1655 y VER1656	\$1,095.00
11	CCJ/VER/1371/2009	VER1657 y VER1658	\$285.00
12	CCJ/VER/1372/2009	VER1659 y VER1660	\$315.00
13	CCJ/VER/1373/2009	VER1661 al VER1671	\$5,056.00
14	CCJ/VER/1374/2009	VER1672 al VER1674	\$690.00
15	CCJ/VER/1375/2009	VER1675 al VER1677	\$715.00
TOTAL:			\$22,228.00

H. *1* presentó su informe el diecinueve de abril de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 437 a 477 del expediente principal), del cual destaca:

Enumera los documentos que se valoraron en el acuerdo que dio inicio a este procedimiento de responsabilidad administrativa, sin hacer pronunciamiento respecto del contenido de los siguientes:

1. Oficio CSCJN/DAA/091/2009, mediante el cual se hizo del conocimiento al entonces Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo que se llevaría a cabo la auditoría número DAA/A/2009/37.
2. Acta de inicio de auditoría, en la que se expuso el objetivo general de los trabajos a desarrollar.
3. Nombramiento definitivo que se otorgó a ***** , como ***** de ***** , adscrita a

la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, a partir del uno de febrero de dos mil cinco.

4. “Funciones principales de la plaza” de ***** , correspondiente al puesto de director de área.

5. Oficio CCST-W-11-04-2010, mediante el cual la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis envía diversa documentación relacionada con la venta de publicaciones oficiales en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz.

6. Salidas de Almacén, que avalan la recepción de publicaciones y discos ópticos por parte de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, en septiembre y octubre de dos mil nueve.

7. Quince oficios con los que la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz reportó la venta de publicaciones oficiales de septiembre y octubre de dos mil nueve.

8. Fichas de depósito de la institución bancaria “Bancomer”, y recibos oficiales que amparan la venta de publicaciones oficiales en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, en septiembre y octubre de dos mil nueve.

9. Inventario de existencias que elaboró personal de la Dirección General de Auditoría el diecinueve de octubre de dos mil nueve.

10. “Cédula Sumaria de inventario de publicaciones oficiales de la Casa de la Cultura Jurídica de Veracruz, Veracruz”, en la que personal de la Dirección General de Auditoría

evidenció el faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones en el área de ventas de esa sede.

En este sentido, se puede decir que *1* sabía de la auditoría que se llevó a cabo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, y además, reconoció que a partir del uno de febrero de dos mil cinco, se le otorgó nombramiento definitivo como ***** adscrita a esa sede, que coordinaba cada una de las actividades de la Casa de la Cultura Jurídica, entre ellas, la venta de publicaciones oficiales, que en septiembre y octubre de dos mil nueve recibió material que envió la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para venta en esa Casa, y en esos mismos meses reportó la venta de diversas obras inventariadas. Asimismo, reconoció que los inventarios de existencias que elaboraba el encargado del área de ventas se realizaban de manera aleatoria, nunca al cien por ciento, y así los validaba.

Los reconocimientos que hace *1* constituyen una confesión expresa de que tenía a su cargo el servicio de coordinar las actividades desarrolladas en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Veracruz, Veracruz, entre ellas, la venta de publicaciones, la cual merece valor probatorio pleno, conforme los artículos 95 y 199 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que se trata de hechos propios de los que tiene pleno conocimiento y lo hizo sin coacción ni violencia, puesto que hace mención, incluso, de actividades específicas que realizaba en relación con la venta de publicaciones oficiales.

También manifestó que al tener conocimiento del faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones oficiales tuvo que corroborarlo personalmente, quedando sorprendida al confirmarlo, en tanto que, en quince años de trabajo, *2* jamás le reportó por escrito ni verbalmente algún faltante en el material de venta, ni se percató de ello en los controles que había validado de esa área, lo cual no es suficiente para desacreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ya que si bien el encargado del área de ventas no le reportó ningún faltante de publicaciones, sí tenía la obligación de coordinar la realización de las actividades relacionadas con ello, lo que no hizo de manera eficiente, pues como se evidenció en el acuerdo que dio inicio a este procedimiento de responsabilidad administrativa, quedó acreditado que como ***** de la Casa de la Cultura Jurídica referida, no verificó que la existencia de las publicaciones oficiales que se vendían en esa sede correspondiera con los reportes mensuales que ella validaba y enviaba

a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

En ese contexto, su argumento de que no estaba dentro de sus obligaciones verificar que las publicaciones oficiales vendidas fueran las mismas que reportaba a la Unidad de Publicaciones, también es infundado, pues si bien afirma eso correspondía al encargado de ventas, según lo estipulaba el manual de procedimiento para la venta de publicaciones en las Casas de la Cultura Jurídica, lo cierto es que la infracción que se atribuyó a *1* fue el incumplimiento del servicio público que tenía encomendado con eficacia, lo que deriva de la falta de coordinación, supervisión y administración del personal responsable del módulo de ventas en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, ya que no implementó las medidas para que los bienes que remitía la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su venta fueran controlados y los recursos obtenidos se depositaran en la cuenta bancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo expuesto permite concluir que los documentos que exhibe como pruebas consistentes en el “manual de procedimiento para la venta de publicaciones en las Casas de la Cultura Jurídica” código PDGCC-09 (fojas 469 a 477 del expediente principal) y la circular

dirigida a los *****es de las Casas de la Cultura Jurídica, encargados de librerías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 463 a 468 del expediente principal), no son eficaces para sostener que no incurrió en la infracción que se le atribuye en este procedimiento disciplinario.

Lo anterior es así, porque dichos documentos sólo podrían demostrar que el encargado de ventas era el responsable directo del control del almacén y que esta función debía realizarla en coordinación con la ***** de la Casa de la Cultura Jurídica, pero de manera alguna demuestran que su oferente, *1*, cumplió con el servicio que tenía encomendado sobre coordinar las actividades relativas a la venta de publicaciones oficiales, tanto es así, que en autos está acreditado que ambos recibían las publicaciones oficiales que remitía la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y que *1* validaba los inventarios mensuales que elaboraba el encargado de ventas y realizaba los reportes correspondientes; por lo que, si ella misma reconoce que los inventarios se llevaban a cabo de manera aleatoria, no es posible atribuir el faltante de mil doscientas setenta y nueve obras inventariadas al hecho de no ser avisada o notificada por escrito o verbalmente de su existencia.

Tampoco es suficiente para desvirtuar su responsabilidad, el que manifieste desconocimiento de lo que sucedía en su ***** , dado que a su parecer las personas que laboraban en las diversas áreas, respondían a una confianza plena basada en años de trabajo, capacitación y actualización, además, porque refiere haber hecho una distribución oportuna de los lineamientos y obligaciones a todos los servidores públicos de la Casa de la Cultura Jurídica, y haberles proporcionado los instrumentos necesarios para sus labores, como computadoras, email de la oficina, scanner, fax, fotocopiado, que permitiera una comunicación constante con ella, en caso de alguna anomalía. Lo anterior, lo único que prueba con dicha aseveración es que, efectivamente, no llevaba a cabo una coordinación integral de las áreas de la Casa de la Cultura Jurídica referida, pues afirma que las personas con las que trabajaba respondían a una confianza plena, es decir, en el caso concreto, acepta que no revisaba los inventarios mensuales que elaboraba *2* respecto de la existencia de publicaciones y, no obstante ello, así los validaba.

Por otra parte, aun cuando se tuviera probado que efectivamente entregó los lineamientos y obligaciones a cada servidor público de la Casa de la Cultura Jurídica, de ninguna manera se contraviene el hecho probado del faltante de

publicaciones por un valor en suma de \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), detectado en el área de venta de publicaciones de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, cuya ***** era su responsabilidad, de ahí que no controvierten la infracción que se le atribuye.

Sobre su aseveración de que sí cumplió con el servicio encomendado, pues una vez que se enteró del faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones, elaboró un acta de hechos que remitió a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, y que las instrucciones que recibió de esa área fueron cambiar al encargado de ventas, cambiar de clave de ingreso al Sistema Integral de Administración, ya no autorizar a *2* para trámites bancarios, continuar con las ventas y enviar al nuevo encargado a capacitar a la Ciudad de México, no desvirtúa los hechos que se le imputan y, por ende, no la releva de la responsabilidad que se le atribuye, pues sólo se trata de las acciones que realizó después de que personal de la Dirección General de Auditoría detectó el faltante, y no de las medidas que pudo implementar para evitarlo, por lo que si refiere que los inventarios de existencias se realizaba con la revisión diez títulos seleccionados aleatoriamente, es evidente que ello ocasionó

que no se advirtieran las anomalías que existían en el área de ventas, y aunque aduce que sus cargas de trabajo no le permitía hacerlo de otra manera, no presenta pruebas que acrediten dicho impedimento.

Asimismo el hecho de que *1* manifieste que el inventario de mayo de dos mil nueve, no fue el último que validó previo a que se detectara el faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones, ya que los relativos a junio, julio, agosto y septiembre es probable que estén trasapelados, y el de octubre corresponde al que realizó personal de la Dirección General de Auditoría, tampoco desacredita su responsabilidad, ya que ella misma reconoce que todos los inventarios se hacían seleccionando diez artículos de manera aleatoria y si el encargado del área de ventas no le reportaba anomalías, como sucedió, entonces no veía la necesidad de llevar a cabo una revisión al cien por ciento de las existencias, por lo que, aun cuando hubiere presentado como prueba dichos inventarios, es indudable que éstos estarían validados por *1*, sin mención alguna de faltantes.

Por lo que la responsable trata de justificar la frecuencia y el tiempo invertido por parte de *2*, en actividades de apoyo para la compra de papelería y cafetería, así como de difusión de eventos, recepción de ponentes y formulación del ante proyecto de presupuesto, reconociendo

que eran encomendadas por ella atendiendo su facultad de organizar y distribuir al personal en las diferentes actividades de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz; Veracruz, sin embargo, es importante señalar que tales hechos no se hicieron valer en el acuerdo con que se dio inicio a este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no desvirtúan la responsabilidad que se le atribuye ni justifican el incumplimiento al servicio que tuvo encomendado.

Respecto a las testimoniales de ***** y ***** , las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 80, 93, fracción VI, 165 a 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, se considera que tampoco son prueba idónea para desvirtuar la infracción administrativa que se atribuye a *1*, ya que el dicho de los testigos sólo acreditan lo siguiente:

- Que trabajan en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz.
- Que conocían a *1* y a *2*, por ser la ***** de la Casa y el responsable del área de venta de publicaciones, respectivamente.
- Que sí apoyaban en otras labores administrativas en la Casa de la Cultura Jurídica, por instrucciones de la *****.

- Que sus funciones estaban reguladas por el manual de procedimientos, el cual fue entregado por la ***** de la Casa.
- Que la ***** de la Casa realizaba los inventarios físicos de las publicaciones de manera aleatoria, porque el encargado del área de ventas no reportaba ninguna anomalía.
- Que derivado de una auditoría, se detectó un faltante de publicaciones oficiales.

Lo expuesto permite concluir que las defensas de *1* no son eficaces para sostener que no incurrió en la infracción que se le atribuye en este procedimiento disciplinario, ni tampoco los documentos que exhibe como pruebas consistentes en la circular sin número dirigida a los ***** de las Casas de la Cultura Jurídica, encargados de las librerías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el procedimiento con número de código PDGCC-09. Lo anterior es así, porque dichos documentos sólo podrían demostrar la referencia que se ha hecho, pero de manera alguna demuestran que su oferente cumplió con el servicio que tenía encomendado sobre coordinar las actividades relativas a la venta de publicaciones oficiales.

En consecuencia, ya que las defensas manifestadas por *1* no desvirtúan la infracción que se le atribuye, ni acreditan una causa de justificación en su actuar, debe reiterarse que se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que dejó de cumplir con el servicio encomendado sobre la ***** y ***** de publicaciones de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz de la cual era *****.

II. *2*.

A. *2* ocupaba el cargo de ***** adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, a partir del primero de septiembre de dos mil cinco y hasta la fecha (foja 163 del cuaderno de pruebas 1) dicho servidor público tenía el deber de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. De la copia certificada de la cédula de funciones de *2* (foja 150 del cuaderno de pruebas 1) tenía encomendadas, entre otras, las siguientes actividades:

“1. Encargado del área de ventas de publicaciones.

2. Apoyo en control y gestión administrativa.

3. Apoyo en manejo del SIA.

4. Apoyo al área de biblioteca.

5. Apoyo en área de eventos y difusión.

6. Encargado de conducir el vehículo oficial.”

C. Del oficio CSCJN-DGA-DAAJ/181/2009 de veintiuno de octubre de dos mil nueve (dictamen de presuntas responsabilidades) en copias certificadas, se acredita que personal de la Dirección General de Auditoría detectó un faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones, que representaban un monto de \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), fojas 94 a la 101 del expediente principal.

D. De la copia certificada del inventario físico mensual que elaboró *2* en el mes de mayo de dos mil nueve, se acredita que nunca hizo referencia de algún faltante en las publicaciones para su venta y que dicho inventario fue el último que validó la ***** de la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, ya que aparece la firma de ambos al calce del citado documento (fojas 78 a 81 del cuaderno de pruebas 7), asimismo se acredita con la confirmación por la Coordinadora de Compilación y Sistematización

de Tesis en el oficio CCST-W-11-04-2010, al referir: *“No se envían los inventarios correspondientes a los meses de (...) junio a octubre de dos mil nueve, ya que no fueron remitidos por la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial”* (foja 228 del expediente principal); robustecido por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio DGCCJ-SG-E-001-10-2011, al manifestar que en el archivo administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, no se advertía que se hubiesen elaborado los inventarios de septiembre y octubre de dos mil nueve (foja 283 del expediente principal).

E. De las copias certificadas de los documentos generados mediante el Sistema Integral de Administración (Salida de Almacén), que avalan el envío de publicaciones y discos ópticos por parte de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, en septiembre y octubre de dos mil nueve (fojas 299, 301, 303 y 305 del expediente principal) se acreditó que ***2*** recibió las publicaciones oficiales, y en esos documentos aparece su nombre y firma bajo la

leyenda “SE RECIBIERON PUBLICACIONES OFICIALES PARA VENTAS DE LA CCJ/VERACRUZ --- VERIFICO T.O. *****”.

Asimismo, quedó demostrado que en esos meses se reportó una venta de publicaciones de \$22,228.00 (veintidós mil doscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), según se advierte de los oficios que él elaboró y que obran en copia certificada (fojas 307 a 321 del expediente principal).

F. De las copias certificadas del “cuestionario de control interno” de veintidós de octubre de dos mil nueve, que aplicó personal de la Dirección General de Auditoría se acredita que expresó que el faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones inventariadas se originó porque a pesar de ser el ***** del área de ventas, nunca estuvo dedicado al cien por ciento de las funciones o actividades de dicha área, ya que por diversas circunstancias se ausentaba para realizar otras labores (fojas 122 y 123 del expediente principal).

G. Del oficio CCST-W-11-04-2010 (foja 228 del expediente principal) y de las copias simples de las fichas de depósito de la institución bancaria “Bancomer” que adjunto a los oficios de venta de uno, cuatro, siete, dieciocho, veintidós y veintiocho de septiembre, nueve y veintisiete de octubre de dos mil nueve, se acredita que *2* era quién

realizaba los depósitos, donde se reportaron ventas por la cantidad de \$22,228.00 (veintidós mil doscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) además que dentro de sus funciones estaba realizar dichos depósitos (fojas 265, 272, 277, 281, 285, 295, 301, 302, 312, 313, 324, 328, 332, 336, 349, 354 y 359 del cuaderno de pruebas 6), como se muestra:

6	Número de oficio	Recibos oficiales	Cantidad vendida
1	CCJ/VER/1057/2009	VER1610 al VER1614	\$802.00
2	CCJ/VER/1059/2009	VER1615 al VER1618	\$578.00
3	CCJ/VER/1060/2009	VER1619 al VER1621	\$360.00
4	CCJ/VER/1065/2009	VER1622 y VER1623	\$535.00
5	CCJ/VER/1067/2009	VER1624 y VER1625	\$585.00
6	CCJ/VER/1120/2009	ER1626 al VER1633	\$3,588.00
7	CCJ/VER/1147/2009	VER1634 al VER1637	\$550.00
8	CCJ/VER/1185/2009	VER1638 al VER1645	\$5,020.00
9	CCJ/VER/1369/2009	VER1646 al VER1654	\$2,054.00
10	CCJ/VER/1370/2009	VER1655 y VER1656	\$1,095.00
11	CCJ/VER/1371/2009	VER1657 y VER1658	\$285.00
12	CCJ/VER/1372/2009	VER1659 y VER1660	\$315.00
13	CCJ/VER/1373/2009	VER1661 al VER1671	\$5,056.00
14	CCJ/VER/1374/2009	VER1672 al VER1674	\$690.00
15	CCJ/VER/1375/2009	VER1675 al VER1677	\$715.00
TOTAL:			\$22,228.00

H.*2* presentó su informe el dieciséis de abril de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 400 a la 434 del expediente principal), del cual destaca:

Reconoció que a partir del uno de febrero de dos mil cinco se le otorgó nombramiento como ***** adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, que su obligación principal era

como ***** de la librería y las actividades que realizaba en relación a ella consistían en atención al usuario, venta de publicaciones oficiales, depósitos en el banco, facturación en sistema e impresión del inventario mensual, el cual validaba la ***** de la Casa y lo remitía a las áreas correspondientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que constituye una confesión expresa que merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto se trata de hechos propios de los que tiene pleno conocimiento y lo hizo sin coacción ni violencia, puesto que hace mención, incluso, de actividades específicas que realizaba en relación con la venta de publicaciones oficiales.

El que *2* manifieste que desde que entró a laborar al Poder Judicial de la Federación, en marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ha cumplido con las tareas que le encomiendan, así como con las funciones inherentes a sus nombramientos, tanto es así que en febrero de dos mil cinco se le ascendió al puesto de ***** y en septiembre de ese mismo año se le cambió al rango E, no es suficiente para desvirtuar su responsabilidad administrativa que se le atribuye en este procedimiento.

En otras palabras, su afirmación de que los nombramientos definitivos que se le otorgaron en dos mil cinco (fojas 180 y 163 del cuaderno de

pruebas 1), son consecuencia del debido cumplimiento de sus funciones, no está sustentada con algún otro elemento de prueba que la corrobore, pues los escritos que adjunta a su escrito de defensas, de dos de enero de dos mil uno, siete de enero y diecinueve de noviembre de dos mil dos, dos de enero de dos mil cuatro y veinticinco de noviembre de dos mil nueve (fojas 380 a 385 del expediente principal), sólo prueban los agradecimientos que *2* ha recibido de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Dirección General de Casa de la Cultura Jurídica y de un secretario de estudio y cuenta de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Veracruz, no así que cumplió con el servicio que tenía encomendado sobre realizar lo necesario para el óptimo funcionamiento del área de ventas de publicaciones oficiales de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, lo que originó un faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones que en suma asciende a \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

La aseveración de que en dos mil nueve, la ***** de la Casa de la Cultura Jurídica le encomendó funciones extraordinarias como realizar compras mensuales de los artículos para las diferentes áreas de la Casa, como papelería, cafetería para eventos y jubilados y pagos de

servicio de agua, no constituye un argumento que desvirtúe la infracción que se atribuye a *2*, en relación con el faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones que se detectó en el área de ventas de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, el diecinueve de octubre de dos mil nueve, de la cual él era responsable.

Lo anterior es así, pues los oficios que ofrece como prueba y que obran en copia certificada en el expediente principal a fojas 750 a 888, se refieren a la comprobación de gastos de dicha Casa de la Cultura Jurídica correspondientes al ejercicio dos mil ocho, por lo que dichos documentos no pueden tomarse como referencia para acreditar el cúmulo de actividades que refiere el responsable tuvo en el año en que fue detectado el faltante, pues las comprobaciones no son de ese periodo; es decir, lo único prueban dichos documentos son las compras que se realizaron y comprobaron en ese ejercicio fiscal.

Por otra parte, *2* manifiesta que otras actividades extraordinarias que le fueron encomendadas, incluso, en otras ciudades del Estado, consistían en:

- Apoyar en la difusión de los eventos acudiendo a los Tribunales y Juzgados del Consejo de la Judicatura Federal, las instituciones de Gobierno Federal, Estatal, Municipal,

Juzgados del Poder Judicial del Estado de Veracruz y Universidades.

- Organizar y apoyar en la realización de los eventos foráneos, instalando módulos de exposición y venta de publicaciones.

- Entrega de invitaciones de participación en eventos y organizar su asistencia a los mismos.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba los oficios de comprobación de viáticos que a continuación se mencionan:

No	Oficio	Motivo de la comisión	Días de comisión	Fojs
1	CCJ/VER/264/2009	Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales en el Juzgado Duodécimo	1	598 a 602
2	CCJ/VER/266/2009	Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales en el Tribunal Superior de Justicia	1	603 a 609
3	CCJ/VER/0442/2009	Apoyo "Curso en Derecho Laboral" Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales	2	610 a 620
4	CCJ/VER/0445/2009	Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales en el Tribunal Superior de Justicia	1	621 a 629
5	CCJ/VER/0498/2009	Apoyo "Curso en Derecho Laboral" Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales	2	630 a 640
6	CCJ/VER/0578/2009	Apoyo "Curso sobre temas selectos en Derecho Civil". Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales	2	641 a 651
7	CCJ/VER/0705/2009	Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales en el Juzgado Décimo Segundo y Juzgado Menores	2	652 a 661
8	CCJ/VER/0881/2009	Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales evento organizado por la Casa	3	662 a 674
9	CCJ/VER/0962/2009	Apoyo "Curso sobre Menores Infractores". Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales	3	675 a 689
10	CCJ/VER/1146/2009	Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales en el Juzgado de Primera Instancia	1	690 a 698
11	CCJ/VER/1202/2009	Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales en el Tribunal Superior de Justicia	1	699 a 707
12	CCJ/VER/1262/2009	Entrega de Invitaciones a disertantes a	1	708 a

No	Oficio	Motivo de la comisión	Días de comisión	Foja s
		evento de la Casa		716
13	CCJ/VER/1268/2009	Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales en el Juzgado Décimo Sexto	1	717 a 725
14	CCJ/VER/1300/2009	Visita medios de comunicación para la difusión de los eventos y actividades de la Casa	1	726 a 734
15	CCJ/VER/1325/2009	Devolución por concepto de viáticos comisión VER-UV-24-2009		735 a 738
16	CCJ/VER/1346/2009	Instalación del módulo de ventas de publicaciones oficiales en el Juzgado de Primera Instancia	1	739 a 747

Si bien es cierto, lo que pretende probar ***2*** con los documentos antes mencionados, es que ocasionalmente se ausentaba de la Casa de la Cultura Jurídica por instrucciones de la *********, lo que acredita es que, efectivamente, su función principal en la Casa era la de *********, tanto es así que de los oficios que ofrece como prueba se advierte que de quince comisiones que llevó a cabo ***2***, doce fueron relacionadas con la función principal que tenía en la Casa de la Cultura Jurídica, esto es, la venta de publicaciones oficiales, dos para entregar invitaciones y una para visitar medios, incluso, no acredita el ausentarse prolongadamente de su área de trabajo, pues si bien hablamos de quince comisiones, éstas no superaron los cuatro días por mes; por tanto, esas circunstancias, de ninguna manera contraviene el hecho probado del faltante de publicaciones por un valor en suma de noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos, cuya venta y control eran responsabilidad de ***2***, de ahí que no desvirtúan la infracción que se le atribuye.

Distintas a las comisiones que se han mencionado en líneas precedentes, *2* insiste en que siempre estuvo en la mayor disposición de cumplir con las diversas actividades que le encomendaba la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica, entre ellas, traslados de disertantes, elaboración del anteproyecto de presupuesto, atender a los usuarios de la Casa de la Cultura Jurídica, recabar las facturas en hoteles por gastos de hospedaje o alimentos de disertantes y apoyo en las visitas guiadas de la Casa.

En los mismos términos en que se argumentó en párrafos anteriores, no es atendible ese alegato, en tanto resultan manifestaciones aisladas sin sustento alguno, pues no especifica cuando realizó cada una de esas actividades, el tiempo que invirtió en desarrollarlas, ni como influyeron para que se originara el faltante que se detectó el diecinueve de octubre de dos mil nueve, por lo que no es sostenible la afirmación de que el faltante tuvo razón porque no atendió sus responsabilidades al cien por ciento del área de ventas en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz.

Asimismo, *2* refiere que en el oficio CSCJ/DDA/091/2009, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se ordena la auditoría DAA/A/2009/37 única y exclusivamente a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por el periodo de enero a junio de dos mil nueve,

resaltando que el faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones se detectó en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, el diecinueve de octubre de ese mismo año.

Como se puede apreciar, las aseveraciones que realiza *2* no aportan elementos nuevos que controviertan la responsabilidad que se le atribuye, en el sentido de que él era responsable del área de ventas y de todas las actividades que conllevaba, lo que así reconoce. En ese sentido, el que manifieste que en ningún documento que se le entregó se advierte que la auditoría se podía extender a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, no desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye ni justifica el incumplimiento al servicio que tuvo encomendado, máxime si se considera que el oficio al que hace referencia, especifica que la auditoría se haría de forma integral a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de cual forma parte la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, y que los inventarios físicos se realizan con las existencias al momento.

Finalmente el hecho de que manifieste que después de descubierto el faltante, la ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, precedió a crear un ambiente de hostilidad en su

contra, tanto es así que el ocho de noviembre de dos mil nueve, se elaboró un acta en la que se pretendió culparlo y no se le permitió nombrar a sus testigos, en su caso, sería materia de una infracción administrativa distinta y respecto de lo cual era obligación de *2* dar aviso oportuno a la Contraloría de este Alto Tribunal.

En consecuencia, ya que las defensas manifestadas por *2* no desvirtúan la infracción que se le atribuye, ni acreditan una causa de justificación en su actuar, se considera que es responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que se desprende el deber de los servidores públicos de cumplir debidamente con el servicio que se les encomienda, en el caso de *2* establecer los controles necesarios y administrar debidamente las actividades del ***** de publicaciones en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz.

De lo expuesto se concluye que al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, algún elemento que permita eximir de responsabilidad a *1*, como *****, dado que no cumplió con el servicio encomendado sobre la coordinación y supervisión del módulo de ventas de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz de la que era ***** ni a *2*, como *****, quien realizaba los inventarios y ventas, el no

haber establecido controles para que las actividades de la librería se llevaran de forma adecuada, lo cual implicó que se apartara de la obligación de cumplir con el servicio que se les encomienda, contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que son responsables de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que *1* y *2* incumplieron con la obligación de cumplir con el servicio que se les encomendó, la primera respecto a la coordinación y supervisión del ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz de la que era ***** y el segundo debía establecer controles para que las actividades del área de ventas se llevaran de forma adecuada, conductas que encuadran en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir ambos con la obligación contenida en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *1* y a *2*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

I. *1*

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y circunstancias socioeconómicas. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de julio de mil novecientos noventa y seis, con nombramiento de ***** adscrita al archivo de concentración en Boca del Río, Veracruz, de la Dirección General de Documentación y Análisis, hasta el uno de diciembre de dos mil dos que se le otorgó nombramiento como ***** , en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, para ocupar de manera definitiva el cargo de ***** en dicha Casa, a partir del siete de febrero de dos mil cinco, lo que se advierte de las copias certificadas de los nombramientos que obran a

fojas 125, 117, 114, 109, 65 y 46 del cuaderno de pruebas 1. Por tanto, al momento en que se detectó el faltante de publicaciones, *1* se había desempeñado en este Alto Tribunal por un periodo mayor a doce años, lo que constituye un factor a considerar para exigir a dicha persona que debía conducirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al resto de la normativa vigente en esa época, específicamente, en relación con las actividades que desempeñaba como ***** de la Casa de la Cultura referida, se advierte del reverso de los nombramientos, que *1* percibía ***** por concepto de percepciones inherentes a ese cargo y al momento de ocurrir los hechos, materia de este procedimiento.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

El bien jurídico que se tutela en el caso, es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño del cargo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficacia. En el caso, *1*, como ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, no verificó que las publicaciones oficiales que se vendían en esa sede, fueran las mismas que reportaba a la entonces Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, lo que podía advertir al ser quien recibía las obras y por eso conocía de su existencia, además de que daba el

visto bueno de los inventarios que realizaba el encargado de ventas de esa casa, ya que en el mes de septiembre de dos mil nueve le fue detectado un faltante de mil doscientas setenta y nueve publicaciones en esa Casa de la Cultura Jurídica, con un valor en suma de \$90,357.00 (noventa mil trecientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), de ahí que sea importante sancionar esa conducta para establecer un precedente que inhiba la posible afectación al bien jurídico tutelado en casos futuros, por lo que quedó acreditado que no coordinó cada una de las actividades de la casa, entre ellas, la venta de publicaciones oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que en el expediente se advierte que *1*, se desempeñaba como ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, debiendo coordinar cada una de las actividades de esa sede, entre las que se destaca la venta de publicaciones oficiales.

- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que *1* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Es

necesario puntualizar que no está acreditado que la conducta de *1* que dio lugar a la causa de responsabilidad en este procedimiento, le produjera beneficio económico, sin embargo sí generó daño a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se le debe sancionar en forma económica.

Por lo que hace a la sanción pecuniaria, por el daño patrimonial causado, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece:

“Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.”

Como puede advertirse, la imposición de una sanción económica procede cuando el servidor público ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través de la obtención de un beneficio o lucro, o por causar daños o perjuicios; monto que puede ser de hasta tres tantos de lo obtenido o causado, pero en ningún

supuesto, menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños y perjuicios causados. De esta manera, el faltante ocasionado en el área de ventas, cuya supervisión correspondía a *1*, asciende a la cantidad de \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Por consiguiente, se estima que la sanción económica que se impone a *1*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, corresponda a un tanto, más la mitad del daño causado, que asciende a la cantidad de \$135,535.00 (ciento treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), la cual podrá actualizarse y hacerse efectiva para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió *1* no está considerada como grave en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no hubo enriquecimiento indebido pero si existió un daño patrimonial por la cantidad de \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por tanto, se propone sancionar a *1* con **Amonestación Privada** y, una **Sanción Económica** de \$135,535.00 (ciento treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), en términos de los

artículos 135, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45, fracciones II y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

I) *2*.

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y circunstancias socioeconómicas. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingreso a laborar a este Alto Tribunal a partir del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ocupando el cargo de ***** adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, Veracruz, hasta el diez de octubre de ese mismo año que se le otorgó nombramiento de ***** adscrito al Archivo de Concentración en Boca del Río, de la Coordinación del Programa de Organización de Archivos del Poder Judicial de la Federación, luego, a partir del uno de febrero de dos mil cinco se le otorgó nombramiento definitivo como ***** adscrito a la Casa de la

Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, cambiando de rango en ese mismo puesto, a partir del uno de septiembre de dos mil cinco (fojas 271, 269, 264, 258, 255, 250, 248, 180 y 163 del cuaderno de pruebas 1), por lo que, se ha desempeñado como servidor público del Poder Judicial de la Federación, por un periodo mayor a diecinueve años, de ahí que debe considerarse un factor para exigir a dicho servidor público conducirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el resto de la normativa que rige el servicio. Las percepciones de *2*, señaladas en el reverso de los nombramientos referidos en último término, son de \$11,349.44 (once mil trescientos cuarenta y nueve pesos 44/100 moneda nacional).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

El bien jurídico que se tutela en el caso es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño de su trabajo, lo anterior, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficacia. En el caso, *2*, como encargado del ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, no realizó las actividades para el óptimo funcionamiento del área, entre ellas, la ***** de publicaciones y al producto de esa ***** , ya que el diecinueve de octubre de dos mil nueve se detectó un faltante de mil doscientas setenta y nueve obras inventariadas en esa Casa de

la Cultura Jurídica, con un valor de \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), de ahí que sea importante sancionar esa conducta para establecer un precedente que inhiba la posible afectación al bien jurídico tutelado en casos futuros.

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que en el expediente del presente procedimientos se advierte que *2* no sólo ***** publicaciones, sino que recibía el material que mandaba para su ***** la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y elaboraba los ***** mensuales, y ***** de ahí que se estima que las circunstancias en que se cometió la falta, radicaron esencialmente, en no tener absoluto control de las obras que ingresaban y salían de la librería.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que, ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No está acreditado que la conducta de *2*, que dio lugar a la causa de responsabilidad en este procedimiento, le produjera beneficio económico, sin embargo, sí

generó daño a este Alto Tribunal, por lo que se le debe sancionar también en forma económica.

Por lo que hace a la sanción pecuniaria, por el daño patrimonial causado, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece:

“Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.”

Como puede advertirse, la imposición de una sanción económica procede cuando el servidor público ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través de la obtención de un beneficio o lucro, o por causar daños o perjuicios; monto que puede ser de hasta tres tantos de lo obtenido o causado, pero en ningún supuesto, menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños y perjuicios causados. De esta manera, el faltante ocasionado en el ***** , cuya responsabilidad correspondía a *2*, asciende a la

cantidad de \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Por consiguiente, se estima que la sanción económica que se impone a *2*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 15, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, corresponda a un tanto más a una cuarta parte del daño causado, que asciende a la cantidad de \$112,946.00 (ciento doce mil novecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), la cual podrá actualizarse y se hará efectiva en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió *2* no está considerada como grave en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no hubo enriquecimiento indebido pero si existió un daño patrimonial por la cantidad de \$90,357.00 (noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); que no es reincidente y que laboró casi cuatro años en el puesto por tanto, se propone sancionar a *2* con **Amonestación Privada** y, una **Sanción Económica** de \$112,946.00 (ciento doce mil novecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), en términos de los artículos 135, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

45, fracciones II y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que les sea encomendado, y en este caso lo es el de conducirse acorde con los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es lo mismo que se exige a cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la conducta procesal observada por los infractores durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II y III 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia determina que se debe imponer a cada uno de los infractores, *1* la sanción de **Amonestación Privada** y **Sanción Económica** de \$135,535.00 (ciento treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y a *2*, la sanción de **Amonestación Privada** y **Sanción Económica** de \$112,946.00 (ciento doce mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a los expedientes de *1* y *2*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *1* y *2* incurrieron en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *1*, la sanción consistente en **Amonestación Privada y Sanción Económica** de \$135,535.00 (ciento treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. Se impone a *2*, la sanción consistente en **Amonestación Privada y Sanción Económica** de \$112,946.00 (ciento doce mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 5/2010, instaurado en contra de *1* y *2*. Conste.

AFBR/JGCR/JHT

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.